

CG/AC-0072/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO PARA LA REELECCIÓN A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE PUEBLA

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión Permanente	Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña del Instituto Electoral del Estado
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Dirección de Prerrogativas	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado
Instituto	Instituto Electoral del Estado
INE	Instituto Nacional Electoral
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPL	Organismo (s) Público (s) Local (es)
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, para renovar los cargos a la Gubernatura, Diputaciones al Congreso Local y miembros de los Ayuntamientos



CG/AC-0072/2023

Reglamento Reglamento para la reelección a cargos de
elección popular en el Estado de Puebla

ANTECEDENTES

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral. La citada reforma se encargó de redistribuir, entre la federación y los estados, las atribuciones relacionadas con la organización de los procesos electorales en ambas esferas competenciales, creando el Sistema Nacional de Elecciones; asimismo, entre otros aspectos, estableció la figura de elección consecutiva de legisladores federales y locales, así como de integrantes de los Ayuntamientos.
- II. El veintitrés de mayo del año dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos a través de los cuales se expidieron la LGIPE y la Ley General de Partidos Políticos, leyes generales que se encargan de distribuir las competencias entre la federación y los Estados en lo relativo a la organización de procesos electorales, así como en lo concerniente a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos nacionales y locales.
- III. El veintinueve de julio del año dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Declaratoria del Congreso del Estado por el que se aprueba el Decreto que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, con lo cual se adecuó el sistema electoral local a las disposiciones que en la materia contempla la Constitución Federal; entre otros aspectos, se reguló lo relativo a la elección consecutiva o reelección de las Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos.
- IV. Con fecha veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto del Congreso del Estado por el que reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código, con las que se ajustó al nuevo modelo de organización de elecciones.
- V. El diecinueve de diciembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo identificado con la clave CG/AC-054/20, el Consejo General aprobó el Reglamento.

CG/AC-0072/2023

- VI.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con clave CG/AC-013/2023, mismo que se complementó con una “fe de erratas” publicada el doce de junio siguiente, a través del cual determinó procedente que la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, así como las presidencias de las Comisiones Permanentes y Especiales puedan determinar la modalidad virtual para las sesiones, tal como establece el apartado “**4. EFECTOS**” de dicho instrumento conforme a lo siguiente:

“ ...

Facultar a la Consejera Presidenta, así como a las Consejeras y los Consejeros que ostenten la Presidencia de alguna de las comisiones de este Instituto, para determinar la modalidad virtual para el desarrollo de las sesiones de Consejo General; en términos de lo expuesto en el considerando 3 del presente Acuerdo. Con relación a las sesiones del Consejo General estas se atenderán de conformidad con el Capítulo VI del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, en tanto que, respecto a las comisiones, las sesiones se atenderán conforme a lo establecido en el Acuerdo CG/AC-003/2020.

...”

- VII.** La Dirección de Prerrogativas, a través del memorándum IEE/DPPP-0248/2023 de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintitrés, remitió mediante correo electrónico, a las y los integrantes de la Comisión Permanente, la siguiente propuesta:

- **PROPUESTA DE REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA REELECCIÓN A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE PUEBLA.**

- VIII.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró a través del Acuerdo CG/AC-047/2023, el inicio del Proceso Electoral.

- IX.** Durante el desarrollo de la segunda sesión extraordinaria de la Comisión Permanente, del quince de diciembre del año en curso, a través del Acuerdo 01/COPP-EXT/15122023II, aprobó las reformas al Reglamento, determinando someterlas a la consideración del Consejo General para, en su caso, las aprobara.

CG/AC-0072/2023

- X. El Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Permanente, a través del memorándum IEE/PRE-COPP-068/2023, de fecha quince de diciembre del presente año, remitió a la Consejera Presidenta del Instituto la propuesta de reformas al Reglamento, con la finalidad de que se hiciera del conocimiento de las y los integrantes del Consejo General y en su caso, resuelva la procedencia de las modificaciones.
- XI. La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintitrés, remitió vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el proyecto relativo al presente Acuerdo.
- XII. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día dieciocho de diciembre de la presente anualidad, las y los asistentes a la misma discutieron el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 41, párrafo tercero, fracción V, apartado C de la Constitución Federal, señala que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que la organización de dichas elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL.

Así, la normativa en consulta establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de los mencionados OPL en los términos de la propia Constitución, y que estos ejercerán funciones en diversas materias no relacionadas con las reservadas al INE.

En ese sentido, el artículo 98 numeral 1 de la LGIPE, establece que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley General en cita, así como las constituciones y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

CG/AC-0072/2023

El diverso 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que este Instituto es el OPL, que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, que es de carácter permanente y al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, debiendo observar en el ejercicio de sus atribuciones, los principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y máxima publicidad.

Asimismo, los artículos 72 y 73, primer párrafo del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las del propio Código.

El artículo 75, fracciones I, II, III y IV del Código, señala como fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos; y
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus atribuciones.

Ahora bien, el artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El diverso 89, fracciones I, II, III, LIII y LX del Código, refiere que el Consejo General cuenta, con las siguientes atribuciones:

- Determinar las políticas y programas generales del Instituto, y expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el

CG/AC-0072/2023

- cumplimiento de sus fines;
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

2.1 Constitución Federal

En el artículo 35 fracciones I y II, se establecen como derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares, y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y, que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Ahora bien, el artículo 115 fracción I, establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad, señalando que la competencia que la Constitución Federal le otorga al gobierno municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

El segundo párrafo de la fracción I, de la citada disposición, prevé que las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años; además, indica que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

CG/AC-0072/2023

Aunado a lo anterior, el artículo 116, fracción II, segundo párrafo, señala que las Constituciones Estatales deberán establecer la elección consecutiva de las Diputaciones al Congreso Local, hasta por cuatro periodos consecutivos, y que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

2.2 LIGPE

El artículo 7 numeral 1, señala que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, mismo que se ejerce para integrar, por medio de elección popular, a los órganos del Estado que así se permita; además, la fracción en estudio indica que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El numeral 3 de la mencionada disposición, indica que es derecho de la ciudadanía, ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia, así como solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine dicha Ley.

El artículo 104, numeral 1, incisos a), e) y f), establece que corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LIGPE, establezca el INE; así como brindar orientación a la ciudadanía en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, y llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

2.3 Constitución Local

El artículo 3, señala que el pueblo ejercerá su soberanía por medio de los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Federal y la particular de la Entidad.

El párrafo segundo del artículo antes mencionado, establece que la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se



CG/AC-0072/2023

celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 4 precisa que los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados o registrados, respectivamente, participarán en las elecciones para la Gubernatura, Diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código les señale.

El artículo 33, señala que el Congreso del Estado estará integrado por 26 Diputaciones electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y hasta 15 Diputaciones que serán electas según el principio de representación proporcional, conforme al procedimiento que se establezca en el Código.

En virtud de lo anterior, el artículo 35 dispone que la elección de las Diputaciones por el principio de representación proporcional, se sujetará al principio de paridad de género, a lo que disponga el Código, y a las bases previstas en el precepto invocado.

El artículo 37 último párrafo, precisa que las Diputaciones a la legislatura local podrán ser electas consecutivamente hasta por cuatro períodos, y que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

El artículo 102, dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.

La fracción I, de la citada disposición, precisa que los Ayuntamientos se complementarán de la siguiente forma:

" ...

a) *En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional.*

CG/AC-0072/2023

- b) En los municipios que conforme al último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, hasta con cuatro Regidores, que serán acreditados conforme al mismo principio;*
- c) En los municipios que conforme al último censo general de población tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta con tres Regidores, que serán acreditados conforme al mismo principio;*
- d) En los demás Municipios, hasta con dos Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio;*
- e) En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, los Regidores se acreditarán de entre los partidos políticos minoritarios que hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en el municipio, de acuerdo con las fórmulas y procedimientos que establezca la Ley de la materia.*
- f) En todo caso, en la asignación de Regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Presidente Municipal o Primer Regidor y a Síndico.”*

En lo que respecta a la fracción II, del precepto en estudio, se establece que las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicatura de los Ayuntamientos, podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo por un periodo adicional; ello, siempre y cuando la postulación se realice por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, excepto en el caso que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

En la misma fracción, se establece que no podrán ser electos para un tercer periodo consecutivo, como propietarias, las personas que se desempeñaron en las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas de los Ayuntamientos, y las personas que desempeñen o hayan desempeñado las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé y la forma de su nombramiento, designación o elección.

2.4 Código

El artículo 16 establece que el Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de Diputaciones que se denomina “Congreso del Estado”, el cual se integra con 26 Diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, mediante el

CG/AC-0072/2023

sistema de distritos electorales uninominales y hasta por 15 Diputaciones que serán electas de acuerdo con el principio de representación proporcional.

El segundo párrafo de la disposición en comento, dispone que la representación proporcional que corresponda a cada partido político con derecho a asignación, será conforme al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal única, que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado y que, para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas, en la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Al respecto, la normativa señala que, en todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de Diputaciones de representación proporcional que sean necesarios para asignar Diputaciones a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

Asimismo, en el párrafo sexto y séptimo del artículo en estudio, se señala que el Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, y que las Diputaciones podrán ser electas de manera consecutiva hasta por cuatro periodos, pero que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiesen postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ahora bien, el artículo 18 señala que cada Municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por regidores asignados acorde al principio de representación proporcional.

De igual forma, establece que el número de Regidurías para cada Ayuntamiento, se establecerá conforme a las bases siguientes:

"I.- En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete Regidores asignados por el principio de representación proporcional;



CG/AC-0072/2023

II.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

III.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y

IV.- En los demás municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional."

Además, el artículo anteriormente citado, dispone que los Ayuntamientos se renovararán en su totalidad cada tres años, que los cargos de las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas, podrán ser elegidos consecutivamente por un periodo adicional, que solo podrán ser postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, y que los suplentes que hubiesen entrado en funciones en el segundo periodo podrán reelegirse para el tercer periodo.

Ahora bien, el diverso artículo 19 precisa que en el Estado se celebrarán elecciones ordinarias para elegir al Ejecutivo Estatal, las Diputaciones al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos, el primer domingo del mes de junio del año en el que a nivel federal se elijan Diputaciones, y en su caso, Presidente de la República.

Por otra parte, el artículo 202 párrafo segundo, establece que para el caso de las Diputaciones que busquen la reelección solo podrán ser postulados por el mismo Distrito Electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, o bien siendo incluidos en la lista de Diputaciones por el principio de representación proporcional del partido político que los postuló inicialmente, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 16, apartado C del propio Código.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo señalado con antelación, dispone que las Diputaciones electas por el principio de representación proporcional que pretendan la reelección, podrán ser postulados tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, por el partido político que

CG/AC-0072/2023

los postuló inicialmente de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 16, apartado C del Código.

Finalmente, el artículo 208 inciso f), establece que, respecto de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas que busquen reelegirse en sus cargos, la solicitud de registro de candidaturas propietarias y suplentes deberá acompañarse, entre otros documentos, de una carta que especifique los periodos por los que han sido electas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la normativa constitucional, en materia de reelección.

2.5 Ley Orgánica Municipal

El artículo 48, establece que, para ser electo como miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

- I. Tener ciudadanía poblana y estar en ejercicio de sus derechos;*
- II. Ser vecindado del Municipio en que se hace la elección;*
- III. Tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección; y*
- IV. Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.*

(...)

Por otra parte, en términos del artículo 49, no pueden ser electos a las Presidencias Municipales, Regidurías o Sindicaturas de un Ayuntamiento, las personas siguientes:

(...)

- I. Los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral;*
- II. Los militares que no se hayan separado del servicio activo cuando menos noventa días antes de la jornada electoral;*
- III. Los ministros de los cultos, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la jornada electoral;*
- IV. Quienes hayan perdido o tengan suspendidos sus derechos civiles o políticos, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;*



CG/AC-0072/2023

V. *Los inhabilitados por sentencia judicial o resolución administrativa firme;*

VI. *Los declarados legalmente incapaces por autoridad competente;*

VII. *Las personas que durante el periodo inmediato anterior, por elección popular directa, por elección indirecta o por designación, hayan desempeñado las funciones de Presidente Municipal, Regidor o Síndico o las propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé. Los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, salvo que hayan estado en funciones; y*

VIII. *Los que sean proveedores o prestadores de servicios directos o indirectos del Municipio de que se trate, a menos que dejen de serlo noventa días antes de la jornada electoral.”*

(...)

2.6 Jurisprudencia 13/2019.

De rubro: “DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN”¹.

El criterio en cita, sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contempla que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadanía que ha sido electa para una función pública, con renovación periódica, intentar postularse de nuevo para el mismo cargo.

Al respecto, dicho criterio sostiene que esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el

¹ Jurisprudencia visible en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/jurisprudencias/articulo/14>

CG/AC-0072/2023

sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

3. DE LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO

El diverso 89 fracción I del Código, consigna la atribución reglamentaria² que el Legislador Local otorgó a este Consejo General; así, en ejercicio de la mencionada facultad, este Órgano Superior de Dirección emitió el Reglamento y, en consecuencia, se encuentra legalmente facultado para reformarlo con el fin de que su contenido concuerde con las disposiciones legales vigentes o bien con la realidad institucional de este OPL.

Ahora bien, la Dirección de Prerrogativas se dio a la tarea de revisar el Reglamento materia de este Acuerdo, con la finalidad de garantizar que su contenido se encuentre acorde a las disposiciones constitucionales y legales que se encuentren vigentes; en ese sentido, dicha Dirección detectó las disposiciones del Reglamento que deben ser ajustadas para asegurar su adecuada alineación al marco jurídico citado.

De esta forma, es importante indicar que, en la elaboración de la propuesta de reformas del que se ocupa este Acuerdo, se tomaron en consideración los principios de racionalidad³, que de acuerdo con la técnica legislativa deben ser observados para garantizar la adecuada integración de la norma.

² Eliseo Muro Ruiz, en su obra "ELEMENTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA". Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en su página 264 establece al respecto:

"En materia política y administrativa, la facultad reglamentaria es entendida como, la que compete para completar la aplicación de las leyes y disponer genéricamente sobre una cuestión no legislada y sin violencia legal... Sus expresiones genuinas son los reglamentos (textos orgánicos y de cierta extensión) y los decretos... dada la finalidad que se persigue con los reglamentos que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula."

De igual forma Gabino Fraga señala en su obra "DERECHO ADMINISTRATIVO", editado por Porrúa, en sus páginas 104 y 105, lo siguiente:

"La atribución de la facultad reglamentaria al Poder Ejecutivo se justifica desde el punto de vista práctico por la necesidad de aligerar la tarea del Poder Legislativo relevándolo de la necesidad de desarrollar y completar en detalle las leyes para facilitar su mejor ejecución, teniendo en cuenta que el Ejecutivo está en mejores condiciones de hacer ese desarrollo puesto que se encuentra en contacto más íntimo con el medio en el cual va a ser aplicada la ley. Además, existiendo mayores facilidades para la modificación de los reglamentos, el uso de la facultad reglamentaria permite que la legislación se pueda ir adaptando oportunamente a las circunstancias cambiantes en que tiene que ser aplicada, adaptación que no sería posible si dependiera del Poder Legislativo ya que éste tiene procedimientos más complicados y períodos reducidos de funcionamiento."

³ Lineamientos de Técnica Legislativa de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, páginas 3 y 4; consultable en la siguiente dirección electrónica: <http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/51205/197323/file/Lineamientos02.pdf>.

Los principios a los que se hace referencia son los siguientes:

1. Racionalidad Lingüística. - El autor de un proyecto normativo --también identificado como autor de la Iniciativa, Iniciante, Dictaminador o Proyectista--, debe integrar su proyecto en un documento redactado y editado con claridad, fluidez e integralidad.

Una norma jurídica o disposición legal debe expresarse en un lenguaje claro, lo más sencillo e inteligible para los destinatarios específicos de la norma, es decir, para quienes deberán cumplirla, obedecerla o sufrir sus consecuencias.

Este principio de racionalidad implica la comprensión por parte de los destinatarios de la norma, de los derechos, obligaciones y consecuencias jurídicas del cumplimiento o incumplimiento de la misma.

2. Racionalidad Jurídico - Formal. - Se parte del presupuesto de la integralidad y congruencia de un Sistema Jurídico Nacional.

El proyecto normativo debe conformar o integrarse con racionalidad a ese sistema, sin generar conflictos o confusiones de interpretación. Ello implica que el proyecto normativo se compare, coteje o confronte con todas las disposiciones relacionadas o involucradas en materia comunes.

CG/AC-0072/2023

De acuerdo con lo anterior, la propuesta que se analiza fue realizada atendiendo a los siguientes elementos de Técnica Legislativa⁴:

1. Redacción:

- a) **Lenguaje incluyente.** Se vigiló el uso adecuado de lenguaje incluyente la redacción de artículos, sustantivos y pronombres.
- b) **Ortografía.** Aplicación de reglas ortográficas, respecto del uso de mayúsculas, acentos y correcta aplicación de los signos de puntuación.

2. Lógica de los sistemas normativos que se encuentran vigentes:

- a) **Adecuación del Reglamento.** Implicó, modificar y adicionar disposiciones relacionadas o derivadas de las necesidades de este Instituto, al contenido de la normativa nacional y local aplicables.

Derivado de lo anterior, la Dirección de Prerrogativas como resultado de la revisión, formuló la propuesta de modificación al Reglamento, conforme lo siguiente:

Se estimó necesario agregar una introducción, ya que, con esto se consideró necesario referir de manera clara los antecedentes que hacen necesaria la reforma planteada en el presente Acuerdo, así como los alcances de la misma, esto, al alinearse con la normatividad aplicable.

El fin perseguido es la sistematicidad, entendida como la compatibilidad o armonía del proyecto normativo con el conjunto de leyes del que va a formar parte.

El fin perseguido es que el proyecto normativo, al incorporarse al Sistema Federal o Nacional, no signifique contradicciones, redundancias u omisiones respecto de otras normas.

3. Racionalidad Pragmática. - Con este principio de racionalidad se busca promover la realización práctica o aplicación real de la norma y requiere que se describan y garanticen los medios y los procedimientos adecuados para ser obedecida.

4. Racionalidad Económica. - Es un principio auxiliar al de la Racionalidad Pragmática y significa que se adopten criterios, instrumentos y medios para que los fines perseguidos por el proyecto normativo se obtengan con el menor costo posible, incluyendo consideraciones de orden estrictamente económico y social.

5. Racionalidad Teleológica. - Significa que los fines perseguidos con el proyecto normativo sean los adecuados y que exista plena justificación para ellos –por ejemplo: disminución del desempleo, abatimiento de la pobreza, fortalecimiento de las instituciones–.

⁴ Doctrina de Técnica Legislativa:

1. Lineamientos para la elaboración de proyectos parlamentarios de la Cámara de Diputados.

2. Manual de Técnica Legislativa. Pérez Bourbon, Héctor, 1ª. Edición. Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung, 2007. Descargable en:

<https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwIF6caD5O7VAhYD-IQKHaoO1BvIQFgnMAA&url=http%3A%2F%2Fwww3.diputados.gob.mx%2Fcamara%2Fcontent%2Fdownload%2F51205%2F197323%2Ffile%2FLineamientos02.pdf&usq=AFQjCNGnLC8CjP510g1c2NfHOAuOOkT-g>

CG/AC-0072/2023

Además, este Consejo General estima pertinente mencionar, que en la propuesta que nos ocupa, se regulan tópicos relativos a la reelección de candidaturas independientes; la solicitud de registro; medidas de neutralidad; y los supuestos donde no se considera reelección. Lo anterior, conforme al contenido de los documentos anexos al presente Acuerdo.

Conforme lo anterior, es de manifestarse que, los preceptos del Reglamento, añadieron nuevos supuestos y señalan nuevas atribuciones, preservando el tópico relativo a que los casos no previstos referentes a la reelección, serán resueltos por este Consejo General, conforme a lo establecido en el artículo 89, fracción XLIII del Código.

Así también, es de mencionarse que se mantiene la denominación de los capítulos I, II y III, en tanto que, la correspondiente a los capítulos IV, V, VI, VII y VIII, fue modificada al regular aspectos de la reelección, distintos a los originales.

Por último, debe tenerse presente que, como consecuencia de las reformas propuestas, el Reglamento pasó de tener 31 artículos a un total de 25.

En ese entendido, la propuesta de reforma al Reglamento que se somete a la consideración de este pleno, ajustó el contenido de sus disposiciones a lo establecido por el Código y otras disposiciones jurídicas en la materia, garantizando con ello su adecuación con la normatividad vigente en materia electoral.

Por lo que una vez que este Consejo General analizó la propuesta de reforma, se tiene que la misma armoniza el contenido del Reglamento a las disposiciones vigentes del Código, y demás disposiciones legales aplicables.

4. EFECTO

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones I, II, LIII y LX del Código, este Consejo General estima procedente:

- Aprobar en todos sus términos las reformas al Reglamento para la Reelección a Cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla, mismo que como **ANEXO ÚNICO** corre agregado al presente Acuerdo, formando parte integral del mismo, debiendo ser remitido por la

CG/AC-0072/2023

Dirección de Prerrogativas a la Unidad de Transparencia de este Instituto para su publicación en la página electrónica del Organismo, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 77, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; ello, con fundamento en los artículos 105, fracción XIV; y 109 Bis, Apartado B, fracción IX, del Código.

Del mismo modo, deberá remitir un ejemplar de los mencionados Lineamientos a la Dirección Técnica del Secretariado de este Instituto, para que obre en los archivos de este Consejo General.

5. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción LX, y 91 fracción XXIX del Código, este Consejo General faculta a la Consejera Presidenta para hacer de conocimiento por el medio que considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente Acuerdo:

- a) A la Consejera Presidenta del Consejo General del INE, para su conocimiento;
- b) Al Consejero Electoral Presidente de la Comisión Permanente, para su conocimiento;
- c) A la Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y acciones ordenadas en el Considerando 4, de este Acuerdo; y
- d) A los Partidos Políticos, a través de las Representaciones acreditadas ante este Consejo General.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción LX, y 93 fracciones XL y XLVI del Código, este Consejo General faculta al Secretario Ejecutivo para notificar por los medios que considere pertinentes, el contenido del presente Acuerdo al Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII del Código, este Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:



CG/AC-0072/2023

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, en los términos aducidos en los Considerandos 1 y 2 de este Acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección aprueba la reforma al Reglamento para la Reelección a Cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla, atendiendo a los razonamientos indicados en los Considerandos 3 y 4, del presente instrumento.

TERCERO. Este Consejo General faculta a la Dirección de Prerrogativas para publicar el Reglamento para la Reelección a Cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla, lo que hará con el auxilio de la Unidad de Transparencia de este Instituto, conforme a lo narrado en el Considerando 4, de este Acuerdo.

CUARTO. Este Órgano Superior de Dirección faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer las notificaciones narradas en el Considerando 5, del presente Acuerdo.

QUINTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14⁵. En relación con el **ANEXO ÚNICO**, publíquese íntegramente en el citado medio oficial de difusión.

Este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

CONSEJERA PRESIDENTA



C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA

SECRETARIO EJECUTIVO



C. JORGE ORTEGA PINEDA

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 77 bis y 93, fracción VIII, del Código.



REGLAMENTO
PARA LA REELECCIÓN A CARGOS
DE ELECCIÓN POPULAR
EN EL ESTADO DE PUEBLA

A

X

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.....	9
CAPÍTULO II DE LA REELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES	14
CAPÍTULO III DE LA REELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS	15
CAPITULO IV DE LA REELECCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	16
CAPÍTULO V DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.....	16
CAPÍTULO VI DE LA PARIDAD DE GÉNERO	17
CAPITULO VII DE LAS MEDIDAS DE NEUTRALIDAD.....	17
CAPÍTULO VIII DE LOS CASOS QUE NO SE CONSIDERAN REELECCIÓN	19
TRANSITORIOS	20
ANEXO 1	22

A

✓

INTRODUCCIÓN

El 10 de febrero de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas en materia político-electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entre otros aspectos, se estableció la figura de la reelección de personas legisladoras federales y locales, así como de integrantes de ayuntamientos.

En lo concerniente al presente Reglamento, se estipuló en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de dicha Constitución que los marcos constitucionales de las entidades federativas deberían establecer, para integrantes de los ayuntamientos, la reelección en los mismos cargos municipales, siempre y cuando los periodos de estos no sean superiores a los 3 años.

Aunado a lo anterior, el artículo 116, fracción II, párrafo segundo señala que las Constituciones estatales deberán contemplar la elección de diputaciones locales hasta por cuatro periodos consecutivos.

En ambos casos, la postulación para un nuevo periodo deberá ser realizada por el mismo partido político de la postulación original o, en su caso, por cualquiera de los institutos políticos que conformaron la coalición postulante, excepto si la persona candidata perdió o renunció a su militancia antes de la mitad de su mandato.

El 29 de julio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial de Estado la Declaratoria de aprobación del *Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia Político-Electoral*, el cual adoptó en la ley suprema estatal, en sus artículos 37, último párrafo y 102, fracción II, párrafo primero, los mandatos sobre reelección contenidos en la Constitución Federal.

Ahora bien, por lo que se refiere a la legislación secundaria, en los artículos 16, último párrafo y 202, párrafos segundo y tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se decretó la posibilidad de que las diputaciones locales sean electas consecutivamente hasta por cuatro periodos, siendo obligatorio para las electas por el principio de mayoría relativa, que pretendan continuar por ese mismo principio, postularse en el mismo distrito electoral local en el cual alcanzaron originalmente la mayoría de sufragios.



Por su parte, en el artículo 18, párrafos cuarto y sexto del aludido Código Local, se determina que las personas integrantes de los Ayuntamientos electas con el carácter de propietarias, que pretendan continuar en sus mismos cargos con ese idéntico carácter, podrán hacerlo por un solo periodo adicional; mientras que las candidaturas electas como suplentes, que hubieren entrado en funciones durante el segundo periodo podrán postularse como propietarias para un tercer periodo.

Igualmente, el precepto 208, párrafo segundo, inciso f) del Código comicial local obliga a quienes aspiren a su reelección a presentar una carta, durante la etapa de solicitudes de registro, en la cual se contenga la cantidad de periodos o mandatos consecutivos acumulados, así como la manifestación bajo protesta de decir verdad de cumplir con los límites de reelección establecidos por la norma.

La jurisprudencia 13/2019, de rubro *DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN*, indica que esta es una posibilidad o modalidad para el ejercicio del derecho a ser votado, sin que ello implique estar ante una modalidad que opera en automático o de manera inexorable, sino que las personas involucradas deben cumplir con todos los requisitos y procedimientos normativos; asimismo, dicha posibilidad debe armonizarse con otros principios o derechos constitucionales.

Además, en la sentencia del expediente SCM-JRC-7/2021, se resolvió que las personas servidoras públicas que pretendan reelegirse en los mismos cargos que se encuentren ejerciendo, no están obligadas a separarse de los mismos para realizar campaña electoral.

De ese modo, la reforma al presente reglamento se encuentra inspirada principalmente en cuatro ejes: 1) incorporación o perfeccionamiento del lenguaje incluyente; 2) mejoramiento de la redacción o de la técnica reglamentaria, lo cual comprende el reacomodo de capítulos y la supresión/sustitución de porciones normativas derogadas; 3) aclaración y síntesis de determinados conceptos, conductas prohibidas y habilitaciones, y 4) adopción expresa de criterios jurisdiccionales.

Así, los principales supuestos de reelección abordados en este Reglamento son los que a continuación se señalan:

No.	Tipo de Cargo obtenido en ELECCIÓN PRIMIGENIA o Primer Periodo	Segundo Periodo	Tercer Periodo	Cuarto Periodo	Quinto Periodo
1	DIPUTACIÓN PROPIETARIA DE MAYORÍA RELATIVA	Reelección como DPMR ✓	Reelección como DPMR ✓	Reelección como DPMR ✓	Reelección como DPMR ✗
		Reelección como DPRP ✓	Reelección como DPRP ✓	Reelección como DPRP ✓	Reelección como DPRP ✗
		DSMR ✗	DSMR ✗	DSMR ✗	DSMR ✗
		DSRP ✗	DSRP ✗	DSRP ✗	DSRP ✗
		IA ✓ No se considera reelección	IA ✓ No se considera reelección	IA ✓ No se considera reelección	IA ✓ No se considera reelección
2	DIPUTACIÓN SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA (sin entrar en funciones de propietaria)	DSMR ✓ No se considera reelección	DSMR ✓ No se considera reelección	DSMR ✓ No se considera reelección	DSMR ✓ No se considera reelección
		DSRP ✓ No se considera reelección	DSRP ✓ No se considera reelección	DSRP ✓ No se considera reelección	DSRP ✓ No se considera reelección
		DPMR ✓	DPMR ✓	DPMR ✓	DPMR ✓
		DPRP ✓	DPRP ✓	DPRP ✓	DPRP ✓
		IA ✓ No se considera reelección	IA ✓ No se considera reelección	IA ✓ No se considera reelección	IA ✓ No se considera reelección
3	DIPUTACIÓN PROPIETARIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	Reelección como DPRP ✓	Reelección como DPRP ✓	Reelección como DPRP ✓	Reelección como DPRP ✗
		Reelección como DPMR ✓	Reelección como DPMR ✓	Reelección como DPMR ✓	Reelección como DPMR ✗
		DSRP ✗	DSRP ✗	DSRP ✗	DSRP ✗
		DSMR ✗	DSMR ✗	DSMR ✗	DSMR ✗
		IA ✓ No se considera reelección	IA ✓ No se considera reelección	IA ✓ No se considera reelección	IA ✓ No se considera reelección

A

X

No.	Tipo de Cargo obtenido en ELECCIÓN PRIMIGENIA o Primer Periodo	Segundo Periodo	Tercer Periodo	Cuarto Periodo	Quinto Periodo
4	DIPUTACIÓN SUPLENTE DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (sin entrar en funciones de propietaria)	DSRP ✓ No se considera reelección	DSRP ✓ No se considera reelección	DSRP ✓ No se considera reelección	DSRP ✓ No se considera reelección
		DSMR ✓ No se considera reelección	DSMR ✓ No se considera reelección	DSMR ✓ No se considera reelección	DSMR ✓ No se considera reelección
		DPRP ✓	DPRP ✓	DPRP ✓	DPRP ✓
		DPMR ✓	DPMR ✓	DPMR ✓	DPMR ✓
		IA ✓ No se considera reelección	IA ✓ No se considera reelección	IA ✓ No se considera reelección	IA ✓ No se considera reelección
5	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIA	PMP ✓	PMP ✗		
		PMS ✗	PMS ✗		
		RP o RS ✓ No se considera reelección	RP o RS ✓ No se considera reelección		
		SP o SS ✓ No se considera reelección	SP o SS ✓ No se considera reelección		
		DIPP o DIPS ✓ No se considera reelección	DIPP o DIPS ✓ No se considera reelección		
6	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE (sin entrar en funciones de propietaria)	PMS ✓ No se considera reelección	PMS ✓ No se considera reelección		
		PMP ✓	PMP ✓		
		RP o RS ✓ No se considera reelección	RP o RS ✓ No se considera reelección		

A

X

No.	Tipo de Cargo obtenido en ELECCIÓN PRIMIGENIA o Primer Periodo	Segundo Periodo	Tercer Periodo	Cuarto Periodo	Quinto Periodo
		SP o SS ✓ No se considera reelección	SP o SS ✓ No se considera reelección		
		DIPP o DIPS ✓ No se considera reelección	DIPP o DIPS ✓ No se considera reelección		
7	REGIDURÍA PROPIETARIA	RP ✓	RP X		
		RS X	RS X		
		PMP o PMS ✓ No se considera reelección	PMP o PMS ✓ No se considera reelección		
		SP o SS ✓ No se considera reelección	SP o SS ✓ No se considera reelección		
		DIPP o DIPS ✓ No se considera reelección	DIPP o DIPS ✓ No se considera reelección		
8	REGIDURÍA SUPLENTE (sin entrar en funciones de propietaria)	RS ✓ No se considera reelección	RS ✓ No se considera reelección		
		RP ✓	RP ✓		
		PMP o PMS ✓ No se considera reelección	PMP o PMS ✓ No se considera reelección		
		SP o SS ✓ No se considera reelección	SP o SS ✓ No se considera reelección		

A

X

No.	Tipo de Cargo obtenido en ELECCIÓN PRIMIGENIA o Primer Periodo	Segundo Periodo	Tercer Periodo	Cuarto Periodo	Quinto Periodo
		DIPP o DIPS ✓ No se considera reelección	DIPP o DIPS ✓ No se considera reelección		
9	SINDICATURA PROPIETARIA	SP ✓	SP ✗		
		SS ✗	SS ✗		
		PMP o PMS ✓ No se considera reelección	PMP o PMS ✓ No se considera reelección		
		RP o RS ✓ No se considera reelección	RP o RS ✓ No se considera reelección		
		DIPP o DIPS ✓ No se considera reelección	DIPP o DIPS ✓ No se considera reelección		
10	SINDICATURA SUPLENTE (sin entrar en funciones de propietaria)	SS ✓ No se considera reelección	SS ✓ No se considera reelección		
		SP ✓	SP ✓		
		PMP o PMS ✓ No se considera reelección	PMP o PMS ✓ No se considera reelección		
		RP o RS ✓ No se considera reelección	RP o RS ✓ No se considera reelección		
		DIPP o DIPS ✓ No se considera reelección	DIPP o DIPS ✓ No se considera reelección		

A

X

No.	Tipo de Cargo obtenido en ELECCIÓN PRIMIGENIA o Primer Periodo	Segundo Periodo	Tercer Periodo	Cuarto Periodo	Quinto Periodo
<p>✓ = Autorizado X = Prohibido DPMR= Diputación Propietaria de Mayoría Relativa DSMR= Diputación Suplente de Mayoría Relativa DPRP= Diputación Propietaria de Representación Proporcional DSRP= Diputación Suplente de Representación Proporcional PMP= Presidencia Municipal Propietaria PMS= Presidencia Municipal Suplente RP= Regiduría Propietaria RS= Regiduría Suplente SP= Sindicatura Propietaria SS= Sindicatura Suplente IA= Integrantes de Ayuntamientos, incluye PMP, PMS, RP, RS, SP y SS DIPP= Diputaciones Propietarias, Incluye DPMR y DPRP DIPS= Diputaciones Suplentes, incluye DSMR y DSRP</p>					

Como puede apreciarse en la tabla anterior, el factor predominante para el cambio de reglas de la elección consecutiva, o bien, para la actualización de excepciones, es el carácter (propietario o suplente) del cargo, no así el tipo de principio electivo (mayoría relativa o representación proporcional) ni la categoría de la candidatura (partidista o independiente).

REGLAMENTO PARA LA REELECCIÓN A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de observancia obligatoria, tanto en los Procesos Electorales Ordinarios como Extraordinarios de la entidad, para aquellas personas que ejerzan un cargo de elección popular, ya sea diputación, presidencia municipal, sindicatura o regiduría, y que pretendan desempeñarlo un periodo adicional bajo la figura de la reelección.

La interpretación de este Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como en estricta observancia a los principios de paridad de género, pro persona, igualdad y no discriminación.



Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. **Actos de campaña:** Reuniones públicas, mítines, asambleas, marchas y la difusión por cualquier medio de comunicación o de propaganda de escritos, publicaciones, expresiones, lemas, mensajes, imágenes, proyecciones, audios, videos, audiovisuales u otros elementos, mediante los cuales las personas candidatas, voceras, simpatizantes y militantes se dirigen al electorado para promover las respectivas candidaturas;

II. **Actos de precampaña:** Reuniones públicas, mítines, asambleas, mítines, asambleas, marchas y en general todos aquellos realizados durante la etapa de precampaña electoral, a través de los cuales las personas aspirantes a una candidatura partidista se dirigen a militantes y simpatizantes del respectivo instituto político, con el fin de obtener su respaldo para ser postuladas como candidatas a un cargo de elección popular;

III. **Actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano:** Todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, diferentes a la promoción en radio y la televisión, que realizan las y los aspirantes a las candidaturas independientes, con el objeto de obtener el apoyo ciudadano mínimo establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás normatividad aplicable;

IV. **Candidatura común:** Es el derecho de los partidos políticos para postular candidaturas en unidad con otros partidos políticos, sin mediar convenio o coalición alguna, para los cargos públicos de Gobernatura del Estado, Diputaciones de Mayoría Relativa e integrantes de Ayuntamientos;

V. **Candidatura Independiente:** Ciudadana o ciudadano que no pertenece a ningún partido político, que obtiene el registro para contender por un cargo de elección popular por haber cumplido los requisitos establecidos para tal efecto;

VI. **Carta 208-F:** Documento mediante el cual las y los ciudadanos especifican los periodos para los cuales han sido electos consecutivamente, manifestando además encontrarse dentro de los límites establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 208, párrafo segundo, inciso f) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;

VII. **Coalición:** Es una alianza entre los partidos políticos, materializada mediante un convenio, para postular candidaturas en las elecciones de Gobernatura, Diputaciones de Mayoría Relativa e integrantes de Ayuntamientos;

- VIII. **Código:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
- IX. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado;
- X. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- XII. **Diputaciones:** Diputadas y Diputados del Congreso del Estado de Puebla;
- XIII. **Evento oficial:** Conjunto de actividades organizadas por autoridades de cualquier nivel de gobierno;
- XIV. **Instituto:** Instituto Electoral del Estado;
- XV. **Integrantes de los Ayuntamientos:** Presidentas Municipales, Presidentes Municipales, Regidoras, Regidores, Síndicas y Síndicos de los Ayuntamientos del Estado de Puebla;
- XVI. **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos;
- XVII. **Paridad de género:** Principio constitucional por el que se promueve y garantiza la igualdad política -horizontal y vertical- entre mujeres y hombres, mediante la aplicación de una cuota del 50% para cada género, tanto en el registro de candidaturas a cargos de elección popular, como por lo que respecta a la investidura de dichos cargos;
- XVIII. **Reelección:** Derecho en expectativa de una persona ciudadana de ser electa para un periodo adicional consecutivo, de desempeño en un determinado cargo público de elección popular, sin importar la denominación de este o que lo ocupe por nombramiento o designación;
- XIX. **Reglamento:** Reglamento para la reelección a cargos de elección popular en el Estado de Puebla, y
- XX. **Violencia política contra las mujeres en razón de género:** Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el



ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública; la toma de decisiones; la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas o candidaturas.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales; superiores jerárquicos; colegas de trabajo; personas dirigentes y representantes de partidos políticos; militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos; medios de comunicación y sus integrantes, y por un particular o un grupo de personas particulares.

Artículo 3. El derecho de reelección lo podrán ejercer las personas que ejerzan un cargo de elección popular, ya sea diputación, presidencia municipal, sindicatura o regiduría, y que pretendan desempeñarlo un periodo adicional, conforme a lo siguiente:

- I. Para diputaciones locales, podrán ser reelectas hasta por tres periodos consecutivos y
- II. Para presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, podrán ser reelectas hasta por un periodo consecutivo.

Artículo 4. Los partidos políticos solamente podrán postular en candidaturas para reelección a las personas que se ubiquen en los siguientes supuestos:

- I. Aquellas que opten por ejercer su derecho a la reelección por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que las haya postulado;
- II. Aquellas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; y



- III. Aquellas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan sido postuladas por un partido político sin ser militantes de éste. Ahora bien, tratándose de Diputaciones Locales, las personas aludidas deberán desvincularse del partido político que las postuló originalmente, antes de la mitad de su mandato. (Jurisprudencia 7/2021).

Artículo 5. Las personas servidoras públicas que busquen su reelección también deberán cumplir los demás requisitos aplicables, establecidos en los Lineamientos del Registro de Candidaturas que apruebe el Consejo General.

Artículo 6. Quien tenga interés en postularse a través de la reelección, al presentar la solicitud de registro ante este Instituto, deberá adjuntar la carta 208-F, en la que deberá señalar los periodos de desempeño en el cargo público que ostente, así como la manifestación de cumplir con los límites establecidos por la Constitución Local.

Artículo 7. Las solicitudes de reelección se presentarán conforme a los plazos establecidos en los Lineamientos del Registro de Candidaturas que apruebe el Consejo General para el proceso electoral que corresponda, observando en todo momento el cumplimiento de las disposiciones estatutarias de los partidos políticos o coaliciones y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

Las personas que sean integrantes del Congreso del Estado o de algún Ayuntamiento, que busquen la reelección para los cargos que se encuentren desempeñando, podrán permanecer en los mismos durante las campañas electorales.

Artículo 8. En el caso de las postulaciones efectuadas por partidos políticos que hayan perdido su registro, la elección consecutiva se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Si el instituto político que haya sido postulante original perdió su registro, la persona podrá buscar ser postulada para reelegirse, por otro partido, coalición o candidatura común, sin tener que acreditar la pérdida de militancia ni del registro partidista y
- II. Si el partido político que haya sido postulante original perdió su registro partidista nacional, pero consiguió el estatal, en términos del artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, la persona únicamente podrá ser postulada para reelegirse por el partido político local resultante, con las excepciones previstas en el artículo 4.



Artículo 9. Por lo que respecta a los casos no previstos referentes a la reelección, serán resueltos por el Consejo General, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89, fracción XLIII del Código.

CAPÍTULO II DE LA REELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES

Artículo 10. Se entenderá por postulación para reelección de Diputaciones la nueva candidatura que, para seguir ocupando una curul en el Congreso del Estado, realicen aquellas personas que se encuentren ocupando el cargo al momento de efectuarse la etapa de solicitudes de registro de candidaturas.

Este precepto será aplicable en los términos siguientes:

- I. Para Diputaciones de Mayoría Relativa, podrán ser reelectas por este mismo principio o por el de representación proporcional; no omitiéndose mencionar que, para el principio de mayoría relativa, deberán postularse en el mismo distrito electoral por el que obtuvieron su constancia en la elección inmediata anterior, así como por el mismo partido político que las postuló de manera primigenia, ya sea de forma individual, en coalición o en candidatura común, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, párrafo último del Código, salvo los casos previstos en los artículos 4 y 8 de este Reglamento.
- II. Para Diputaciones de Representación Proporcional, podrán ser reelectas por este mismo principio o por el de mayoría relativa; no omitiéndose mencionar que, para el principio de representación proporcional, deberán ser incluidas en la lista de diputaciones plurinominales del partido político que las postuló inicialmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, párrafo último del Código, salvo los casos previstos en los artículos 4 y 8 de este Reglamento;

Artículo 11. Las diputaciones propietarias podrán ser reelectas hasta por tres periodos consecutivos.

Lo estipulado en el párrafo anterior también será aplicable a las diputaciones que, habiendo sido electas con el carácter de suplentes, entren en funciones durante alguno de los periodos legislativos.

Artículo 12. Las fórmulas de diputaciones por cualquier principio que busquen la reelección, en cuanto a lo que se refiere a sus suplencias, podrán estar integradas por personas distintas a las

postuladas en el proceso comicial en el cual resultaron electas, pero esos cambios deberán respetar la paridad de género, homogeneidad de fórmulas y lo determinado para acciones afirmativas.

CAPÍTULO III. DE LA REELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 13. Se entenderá por postulación para reelección de integrantes de Ayuntamientos la nueva candidatura que, para ocupar un mismo tipo de cargo en la respectiva planilla municipal, realicen aquellas personas que se encuentren ocupando el cargo al momento de efectuarse la etapa de solicitudes de registro de candidaturas.

Este precepto será aplicable en los términos siguientes:

- I. Las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas propietarias podrán ser reelectas solo para un periodo adicional, siempre y cuando su mandato primigenio no sea superior a tres años;
- II. Deberán ser registradas para el mismo municipio en que fueron electas previamente, teniendo que ser postuladas por el mismo partido político que las postuló por primera vez, excepto en los casos previstos en los artículos 4 y 8 de este Reglamento;
- III. Las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas propietarias no podrán ser electas como suplentes para el periodo inmediato posterior al primigenio ni para el periodo siguiente al cumplimiento del límite establecido en este artículo.
- IV. La anterior disposición también aplicará a las personas electas como suplentes que entren en funciones en alguno de los periodos del respectivo Cabildo, y
- V. Las personas electas para el correspondiente Cabildo como suplentes, que hayan rendido protesta y entrado en funciones durante el periodo primigenio o el segundo periodo, podrán ser electas como propietarias para el segundo o el tercer periodo, respectivamente.

Artículo 14. En la postulación de integrantes de los Ayuntamientos que buscan su reelección, las suplencias de las fórmulas podrán recaer en personas distintas a las registradas en la elección

primigenia, sin embargo, esas modificaciones deberán estar sujetas a las obligaciones en materia de paridad de género, homologación de fórmulas y acciones afirmativas.

CAPITULO IV. DE LA REELECCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 15. Las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos que hayan sido electos de forma independiente y opten por una reelección tendrán que cumplir con la totalidad de los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local, el Código y la normatividad aprobada por el Consejo General, así como en los ordenamientos jurídicos que, en materia de candidaturas independientes, emita el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 16. Las candidaturas independientes que hayan resultado electas podrán buscar su reelección en los mismos cargos mediante la postulación de un partido político, coalición o candidatura común, sin que esto implique el reinicio del cómputo de periodos consecutivos.

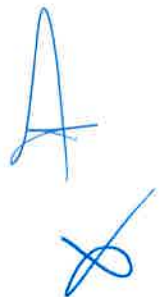
De igual manera, aquellas candidaturas electas que hayan sido postuladas por un partido político, coalición o candidatura común podrán buscar su reelección en los mismos cargos por la vía independiente, sin que esto implique el reinicio del cómputo de periodos consecutivos, debiendo sujetarse a la respectiva convocatoria, así como a los lineamientos que rijan la figura jurídica de las candidaturas sin partido político.

Artículo 17. Aquellas candidaturas independientes electas que se encuentren en funciones y opten por ejercer su derecho a la reelección también por la vía independiente, una vez efectuada la comunicación al Instituto sobre ello, obteniendo la respectiva constancia de aspirante, no podrán ser postuladas por algún partido político, coalición o candidatura común dentro del mismo proceso electoral, indistintamente de que obtengan o no su registro como una candidatura independiente.

CAPÍTULO V. DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 18. Quienes busquen reelegirse en sus cargos, ya sea por la vía partidista o independiente, deberán acompañar a su solicitud de registro:

- I. Carta 208-F, misma que deberá especificar:
 - a) Nombre de la persona ciudadana;
 - b) El número de periodos de desempeño en el cargo de que se trate;
 - c) En el caso de planillas, la mención de todas las demás personas que las integran, así como de quienes opten por la reelección, y



- d) La manifestación de estar cumpliendo los límites que, en materia de reelección, establecen la Constitución Local, así como las demás disposiciones legales aplicables;
- II. Manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenadas por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género u otro equivalente, conforme a lo establecido en la normatividad correspondiente, y
- III. Para el caso de las suplencias de las candidaturas, carta bajo protesta de decir verdad de no haber rendido protesta ni haber entrado en funciones como propietarias o propietarios durante su periodo de mandato primigenio o inmediato anterior.

Asimismo, deberán cumplir con todos los demás requisitos determinados por cualquier norma aplicable al registro de candidaturas, presentando la documentación o formatos correspondientes.

CAPÍTULO VI. DE LA PARIDAD DE GÉNERO

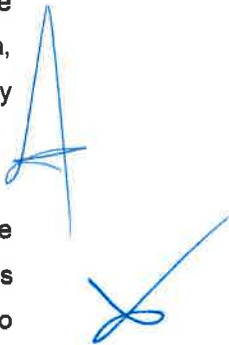
Artículo 19. En ningún momento, se podrá incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes (horizontal y vertical), con el argumento de postulaciones de candidatos o candidatas que deseen reelegirse. En caso de presentarse alguna controversia, se privilegiará la paridad de género por encima de la reelección.

Para efectos de lo anterior, se atenderá a lo que se establezca en la normatividad aplicable en materia de paridad de género.

CAPÍTULO VII. DE LAS MEDIDAS DE NEUTRALIDAD

Artículo 20. Aquellas personas servidoras públicas que opten por ejercer su derecho a la elección consecutiva, sin separarse de su cargo, deberán cumplir con todas las obligaciones inherentes al mismo, así como con las establecidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, de tal manera que se encuentren siempre en total igualdad de condiciones con quienes se postulan por primera vez, rigiéndose en todo momento por el principio de equidad en la contienda, por lo que no harán uso indebido de recursos públicos durante las etapas de preparación, jornada y resultados electorales.

Artículo 21. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que postulen candidaturas que busquen su reelección permaneciendo en sus cargos de presidencias municipales o sindicaturas deberán presentar ante este Instituto, a más tardar un día antes del inicio



de los periodos de precampañas o de la obtención del apoyo ciudadano, o en caso de no realizar precampañas, durante el periodo de registro de candidaturas, según corresponda:

- I. Manifestación por escrito de cada candidatura, de la intención de reelegirse, conforme al Anexo 1 del presente instrumento y
- II. Información relativa a los días y horas considerados como hábiles laborales, sustentando el sentido de su dicho con el documento correspondiente.

Lo anterior, a efecto de contar con un soporte documental que permita dar certeza respecto al desempeño equitativo o neutral de dichas personas servidoras públicas durante el periodo de precampañas electorales, así como de que continúan cumpliendo con las obligaciones inherentes a sus cargos, en beneficio de la ciudadanía.

Artículo 22. Aquellas personas que pretendan reelegirse sin renunciar a sus cargos durante el proceso electoral de que se trate, además de las prohibiciones o conductas no permitidas establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, Ley General en Materia de Delitos Electorales, leyes de responsabilidades administrativas de servidores públicos y demás normatividad aplicable, no deberán realizar ninguna de las siguientes acciones:

- I. Efectuar, por sí mismas o por intermediarios, actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, de precampaña y/o campaña, para sí o para otras candidaturas, en días y horas considerados como hábiles para la realización de actividades propias de sus cargos.
- II. Otorgar o recibir apoyos de cualquier naturaleza provenientes de o relacionados con recursos públicos federales, locales o municipales;
- III. Usar recursos públicos federales, locales o municipales con fines electorales o propagandísticos, ya sea a favor o en contra de cualquier candidatura;
- IV. Establecer el voto en su favor como condición para la entrega de programas públicos, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas;



- V. Obligar al electorado o al personal que labore en el Congreso del Estado o en los Ayuntamientos a efectuar propaganda electoral, o bien, actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, de precampaña y/o campaña;
- VI. Entregar bienes y servicios propios de los programas públicos en fechas distintas a las determinadas por las reglas de operación de dichos programas;
- VII. Crear programas, proyectos, acciones o apoyos no contemplados en el respectivo presupuesto aprobado del año de que se trate;
- VIII. Llevar a cabo en forma masiva y/o con promoción personalizada -usando su nombre, imagen, voz o símbolo- la entrega de bienes, servicios, apoyos o programas públicos;
- IX. Difundir informes de labores o de gestión;
- X. Aprovechar los eventos oficiales o los diferentes tipos de ejercicios periodísticos para promocionarse de manera personalizada, y
- XI. Usar con fines electorales o propagandísticos las bases de datos de individuos beneficiarios de programas públicos de cualquier nivel de gobierno.

Artículo 23. El incumplimiento de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior dará lugar a procedimientos administrativos sancionadores, siendo competencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la determinación de sanciones, conforme a las disposiciones electorales vigentes, con independencia de las sanciones penales o en materia de fiscalización que puedan llegar a configurarse, dándose vista a las autoridades conducentes.

Artículo 24. El Instituto, previa denuncia, podrá adoptar todas aquellas acciones o medidas que estime necesarias y eficaces para garantizar la equidad en la contienda, así como para prevenir el uso indebido de los recursos públicos, pudiendo solicitar la colaboración de otras autoridades en materia fiscal, hacendaria, financiera, de auditoría, ministerial y cualquier otra que resulte idónea.

CAPÍTULO VIII DE LOS CASOS QUE NO SE CONSIDERAN REELECCIÓN

Artículo 25. No se considerará que ejercen su derecho a la reelección aquellas personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Habiendo sido electas como diputaciones locales o integrantes de ayuntamientos con el carácter de suplentes y sin haber entrado en funciones, busquen con ese mismo carácter, para el periodo inmediato posterior, una curul en el Congreso del Estado o un asiento en el respectivo Cabildo, según corresponda;
- II. Habiendo sido electas como diputaciones locales propietarias o suplentes, busquen para el periodo inmediato posterior ocupar un asiento en alguno de los Cabildos;
- III. Habiendo sido electas como integrantes propietarios o suplentes de los ayuntamientos, busquen para el periodo inmediato posterior ocupar una curul en el Congreso del Estado;
- IV. Habiendo sido electas como presidencias municipales propietarias o suplentes, busquen para el periodo inmediato posterior ocupar una regiduría o una sindicatura;
- V. Habiendo sido electas como regidurías propietarias o suplentes, busquen para el periodo inmediato posterior ocupar una presidencia municipal o una sindicatura, y
- VI. Habiendo sido electas como sindicaturas propietarias o suplentes, busquen para el periodo inmediato posterior ocupar una presidencia municipal o una regiduría.

Las personas servidoras públicas que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones II a VI de este artículo, que hayan sido electas con el carácter de propietarias, estarán obligadas a separarse de sus cargos para buscar uno nuevo, debiendo hacer ello con la anticipación establecida para quienes disputan esos cargos por primera vez.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO TRANSITORIO RELATIVO A LAS MODIFICACIONES APROBADAS

EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2023

ACUERDO CG/AC-0072/2023

PRIMERO. Las reformas al presente Reglamento entrarán en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a lo establecido en este ordenamiento jurídico.



TERCERO. Para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, las personas a que se refiere el artículo 10 fracción I de este Reglamento, podrán ser postuladas en los Distritos que actualmente tengan en su conformación, al menos una sección del Distrito por el cual fueron electas en el proceso electoral estatal ordinario 2020-2021. Lo anterior con motivo de lo aprobado mediante acuerdos INE/CG31/2022 e INE/CG398/2022, emitidos por el Consejo General de INE, así como en el documento "Puebla, Descriptivo de la Distritación Electoral Local, Junio, 2022", que debe considerarse como Anexo 2, del presente documento, del cual se deriva la siguiente tabla:

Distrito por el que contendió en 2021	Distrito por el que puede contener en 2024
1	1
2	1, 2 y 3
3	2, 3 y 5
4	3 y 4
5	4 y 6
6	5 y 6
7	7
8	7, 8, 21 y 22
9	9 y 17
10	10, 16 y 17
11	10, 11 y 16
12	12, 13 y 23
13	13 y 14
14	5 y 14
15	14 y 15
16	10, 11 y 16
17	9, 16 y 17
18	18
19	17, 19 y 20
20	19 y 20
21	21, 22 y 23
22	22 y 23
23	13, 22, 23 y 24
24	24 y 25
25	15, 24 y 25
26	26



ANEXO 1

MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DE REELECCIÓN

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a ___de _____de 2023

M. EN D. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA
CONSEJERA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
P R E S E N T E

A fin de dar cumplimiento a los requisitos establecidos para la reelección de candidaturas de Diputaciones o Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, manifiesto que es mi libre voluntad y deseo optar por la reelección por _____ ocasión, respecto del cargo que a continuación se detalla:

C. _____, quien ostenta el cargo de _____ del Distrito o Municipio de _____, bajo protesta de decir verdad manifiesto que cumplo con los límites establecidos por la Constitución Local en materia de reelección, así como las demás disposiciones legales aplicables.

ATENTAMENTE

Nombre completo
(conforme aparece en la credencial para votar) y
Firma o huella dactilar de la persona interesada
para reelegirse